



## SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

**A las partes del presente juicio, como habitantes del Barrio Originario La Laguna Ticomán en Gustavo A. Madero.**

En 2022 se llevó a cabo una asamblea mediante la cual, diversas personas integrantes del Pueblo Originario de Ticomán y sus 5 Barrios manifestaron su intención de ser registrados ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes<sup>1</sup> como Pueblo Originario. En esa misma asamblea, se nombró a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como integrante de la Comisión encargada de solicitar el registro, así como de darle seguimiento.

Al ser reconocida La Laguna Ticomán como Barrio Originario por parte de la SEPI, tres grupos de personas emitieron diversas convocatorias para elegir a la autoridad tradicional del Barrio Originario, entre las cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los integrantes de la COPACO.

Estas personas, en principio convocaron a un proceso electivo de una Comisión Electoral que se llevó a cabo el 22 de febrero; y posteriormente, esa Comisión, junto con los integrantes de la COPACO, convocaron a la elección de la autoridad tradicional, la cual se desarrolló el 6 de marzo, en la que resultó electa como integrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Inconforme con ello, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral al considerar que [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con facultad para convocar la asamblea de 6 de marzo.

Este Tribunal Electoral advirtió que la parte actora en realidad contravirtió la legitimidad de las personas convocantes para llevar a cabo un proceso electivo de la autoridad Tradicional Representativa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> En adelante SEPI

## **TECDMX-JLDC-028/2026**

Así, resolvimos que la parte actora tiene razón porque la convocatoria para iniciar el proceso electivo de la autoridad tradicional fue emitida por personas que no son autoridades legítimas en el Barrio Originario.

Por lo que, se revocó el proceso electivo convocado por integrantes de la COPACO y la Comisión Electoral en el Barrio La Laguna Ticomán.

Reciban un afectuoso saludo.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-028/2026

**Parte Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED], habitante del Barrio la Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero

**Autoridades Responsables:** Consejo de Organización del Barrio La Laguna

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretariado:** Armando Azael Alvarado Castillo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 13 de abril de 2026.

**Sentencia** que declara la nulidad de las Asambleas Comunitarias de 22 de febrero y 6 de marzo, ambas de 2026<sup>2</sup>, mediante las cuales se llevó a cabo el proceso electivo del órgano de representación y/o Autoridad Tradicional o Representativa del Barrio Originario La Laguna Ticomán<sup>3</sup> para el periodo de 2026-2029, y en consecuencia todos los actos derivados de las mismas, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### A. Contexto General

1. **Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de Santa María Ticomán conformado por sus 5 barrios.** El 21 de agosto de 2022, se celebró una asamblea comunitaria en la que se

<sup>1</sup> Colaboró: Daniela Yazmin Martínez Ortega.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante: *Barrio Originario*.

sometió a consulta de los habitantes de Santa María Ticomán y sus 5 barrios<sup>4</sup> registrar a dicho pueblo en el Sistema de Registro de la SEPI<sup>5</sup>, por lo que, se creó una Comisión de Representantes para que se solicitara y diera seguimiento a la solicitud de inscripción.

2. **2. Aviso de procedencia de inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI.** El 16 de diciembre de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>6</sup>, entre los cuales se consideró la inscripción del *Barrio Originario*, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
3. **3. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026.** El 9 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó un acuerdo por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI.
4. En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las *COPACO*<sup>8</sup> en los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el *Sistema de Registro de*

---

<sup>4</sup> La Laguna Ticomán, La Purísima Ticomán, San Rafael Ticomán, San Juan y Guadalupe Ticomán y Candelaria Ticomán.

<sup>5</sup> Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

<sup>6</sup> En adelante: *Sistema de Registro de la SEPI*

<sup>7</sup> En adelante: *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup> Comisión de Participación Comunitaria.



la SEPI continuarían en funciones hasta el 31 de mayo, o antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.

5. Lo anterior a efecto de convocar a las asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en las que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2025.
6. **4. Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios.** El mismo día, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió la convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
7. **5. Asamblea de 15 de febrero**<sup>9</sup>. El 15 de febrero de 2026, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en el parque 30 de junio de 1520, por parte del “Consejo Organizativo Tradicional Ticomán”<sup>10</sup> en la que se eligió a las personas integrantes del Consejo del Barrio La Laguna Ticomán<sup>11</sup>.
8. **6. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2026.** El 19 de febrero, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de demanda a fin de controvertir la convocatoria a la asamblea mencionada en el punto anterior, porque a su consideración fue emitida por una persona que no contaba con facultades para ello, aunado a que la convocatoria y su difusión presentaron diversas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>9</sup> En adelante: *Asamblea Impugnada*.

<sup>10</sup> Si bien, en la convocatoria se habla de un *Consejo Organizativo*, lo cierto es que la persona convocante fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>11</sup> En adelante: *Consejo del Barrio*.

inconsistencias y en consecuencia solicitó la nulidad de ésta, así como de la asamblea y de las determinaciones tomadas.

9. Dicho juicio se resolvió en la sesión pública de 13 de abril en el sentido de confirmar la asamblea impugnada.

10. **7. Asamblea de 22 de febrero.** El 22 de febrero se llevó a cabo una asamblea informativa convocada por las personas Integrantes de la COPACO -dentro de las cuales se encuentra la parte actora- de la entonces Unidad Territorial, en la que se conformó una Comisión Electoral Comunitaria, quien sería la encargada de organizar el proceso electivo para la elección de autoridades tradicionales del *Barrio Originario*.

11. **8. Asamblea comunitaria de 1 de marzo.** El 1 de marzo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en Av. Del País no. 63 (afuera de la secundaria Máximo Gorki #110) Barrio la Laguna Ticomán, convocada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] en la que se eligió a las personas integrantes de la Autoridad Tradicional del *Barrio*.

12. **9. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2026 y TECDMX-JLDC-023/2026.** Inconformes con lo anterior [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] presentaron sendos escritos de demanda a fin de controvertir la asamblea señalada en el punto anterior, pues en su consideración no está emitida por persona legítima, no fue difundida debidamente, aunado a que resultó discriminatoria para las personas habitantes del pueblo al establecer requisitos basados en perjuicios y estereotipos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



13. Dicho juicio se resolvió en la sesión pública de 13 de abril en el sentido de revocar la asamblea impugnada por falta de legitimidad de las personas convocantes, y porque de conformidad con lo resuelto en el **TECDMX-JLDC-014/2026**<sup>12</sup>, ya existe una autoridad tradicional representativa.
14. **9. Asamblea impugnada.** El 6 de marzo siguiente, se realizó una tercera asamblea convocada por diversas personas integrantes de la Comisión Electoral Comunitaria, así como de las personas integrantes de la COPACO en funciones, en la que se llevó a cabo el proceso electivo de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del *Barrio Originario*.

#### **B. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2026**

15. **1. Demanda.** Inconforme con la asamblea impugnada y las determinaciones ahí tomadas, el 12 de marzo la *parte actora* presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
16. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito presentado por la *parte actora* el expediente **TECDMX-JLDC-028/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
17. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindieran el informe circunstanciado en términos de ley.<sup>13</sup>
18. **2. Radicación.** El 12 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

---

<sup>12</sup> En adelante: Juicio de la Ciudadanía 14

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

19. **3. Trámite de ley.** El 17 de marzo de la presente anualidad, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.
20. **4. Requerimientos.** El 19 de marzo la Magistrada Instructora ordenó los requerimientos necesarios, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.
21. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

22. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente<sup>14</sup> para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con la presunta falta de legitimación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para celebrar el proceso electivo de autoridades tradicionales del Barrio La Laguna, Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
23. Lo que presuntamente transgrede los derechos de la comunidad en la elección de una autoridad tradicional que se rige por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>16</sup>
25. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un barrio originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por Sala Superior<sup>17</sup>.
26. Por tanto, en el caso se identifica que, por un lado, la controversia reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte el proceso electivo del órgano de representación y/o Autoridad Tradicional o Representativa del Barrio Originario, en síntesis, porque, además de no estar emitida por autoridad tradicional legítima y reconocida, se suscitaron diversas irregularidades durante el desarrollo de la asamblea de 6 de marzo, lo que generó la falta de condiciones

---

<sup>15</sup> En adelante: *Sala Superior*.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

de participación igualitaria y deliberación abierta para las personas habitantes del Barrio.

27. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

### **TERCERA. Precisión del acto impugnado**

28. La parte actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la convocatoria y la asamblea de 6 de marzo en la cual se eligieron autoridades tradicionales en el Barrio Originario.
29. Así la parte actora indica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con legitimación para emitir la convocatoria, debido a que fue electa como presidenta en una elección de MORENA donde ostenta el cargo de presidenta de seccionales.
30. En efecto, si bien los argumentos están encaminados a controvertir la legitimidad de la persona antes citada para llevar a cabo un proceso electivo por presuntamente pertenecer a un partido político, lo cierto es que, dado el contexto que se presenta en el Barrio Originario, este Tribunal Electoral debe verificar cual es el acto que realmente causa perjuicio a la parte actora.
31. Esto es así, tomando en cuenta que la Sala Superior,<sup>18</sup> ha establecido que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, la autoridad jurisdiccional electoral debe **no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.**

32. Lo que tiene como finalidad la protección del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional.
33. En este sentido, en el presente asunto este Tribunal Electoral advierte que el proceso electivo de la autoridad tradicional del Barrio Originario comenzó desde la emisión de la convocatoria, por parte de las personas integrantes de la COPACO a la asamblea que se realizó el 22 de febrero.
34. Lo que trajo como consecuencia la creación de una Comisión Electoral que en conjunto con las personas integrantes de COPACO, convocaron a una asamblea de elección de autoridades tradicionales para el 6 de marzo.
35. Así, se advierte que, lo que le causa una afectación real a la parte actora, es **la falta de legitimación de las personas convocantes al proceso electivo** para elegir a sus autoridades tradicionales del Barrio Originario.
36. Por lo tanto, **este Tribunal Electoral**, analizando el asunto bajo una perspectiva intercultural, y con la finalidad de emitir una sentencia exhaustiva en la que se dirima de manera completa la controversia planteada por la parte actora, **tendrá como actos**

**impugnados las convocatorias y las asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo.**

37. Solo de esta manera, se puede lograr una recta administración de justicia, y así evitar una interpretación deficiente o equívoca, de la verdadera pretensión de la parte actora en su medio de impugnación.<sup>19</sup>

#### **CUARTA. Causales de improcedencia**

38. Al rendir su informe circunstanciado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para promover el presente juicio, de conformidad con el criterio sustentado en el juicio TECDMX-JLDC-011/2025.
39. Al respecto, este Tribunal considera infundado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ello debido a que el artículo 46, fracción V, establece que *cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres podrá presentar medios de impugnación.*
40. En el presente caso, se acredita tal condición puesto que la parte actora acreditó ser integrante de la comunidad con la copia simple de su credencial para votar<sup>20</sup>.
41. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora señaló que al presente caso le era aplicable lo sostenido por este

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>19</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>20</sup> Visible a foja 13 del expediente.



Tribunal en el juicio TECDMX-JEL-011/2026, en el que en esencia se determinó improcedente el medio de impugnación porque, aun cuando la parte actora de aquel juicio se ostentó como habitante del pueblo, ello no la colocó de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico.

42. No obstante, dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, porque en el presente juicio se analiza una elección de autoridades tradicionales representativas por usos y costumbres del Barrio Originario, mientras que en el otro juicio se analizaba la elección de un proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador, es decir, cuestiones distintas.
43. En aquel asunto, se estableció que en el ámbito del Presupuesto Participativo y sus convocatorias, surgen dos derechos para la ciudadanía, el derecho a registrar proyectos y el derecho a votar por los proyectos determinados como viables.
44. Y dado que, la parte actora del precedente citado no acreditó ser proponente de alguno de los proyectos, fue la razón que se consideró para determinar que no tenía interés legítimo en la causa.
45. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

#### **QUINTA. Procedencia**

46. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>21</sup>, como se explica a continuación.

---

<sup>21</sup> Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

47. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente en su escrito de demanda.
48. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto<sup>22</sup>.
49. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la parte actora tuvo conocimiento del proceso electivo que se estaba llevando en el Barrio Originario por la responsable el 6 de marzo, -al asistir a la asamblea- por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>23</sup>.
50. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

Marzo 2026				
Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10
Asamblea Impugnada	<u>Inhábil</u>	<u>Inhábil</u>	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>
<b>Miércoles 11</b>	<b>Jueves 12</b>			
<u>Día 3</u> Presentación de la demanda	<u>Día 4</u>			

<sup>22</sup> Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

51. Lo anterior se considera así ya que de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral<sup>24</sup> en el caso de elecciones de autoridades tradicionales, se debe de aplicar el principio<sup>25</sup> de que, en caso de duda, se debe estar a favor del ciudadano, ello para considerar como fecha de conocimiento del acto que se controvierte, la última efectuada, sin importar a través de los medios de notificación que se realizó.
52. Por ello, y considerando que este Tribunal debe juzgar con perspectiva intercultural el presente asunto, al tratarse de una elección regida por usos y costumbres, se considera que, si bien transcurrieron más de los 4 días previstos en la Ley Procesal a partir de la asamblea de 22 de febrero, en la que se comenzó la organización del proceso electivo.
53. Lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento de dicho proceso el 6 de marzo, fecha en que se celebró la segunda asamblea, de ahí que se tome como fecha cierta de conocimiento la antes señalada.
54. Sin que obre en el expediente algún medio de prueba que ponga en duda dicha afirmación, por ello, se considera oportuno el presente medio de impugnación, con la finalidad de maximizar el acceso efectivo a la tutela judicial por parte de este órgano jurisdiccional.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia TEDF4EL J005/2011 de rubro “ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE).”

<sup>25</sup> Principio in dubio pro cive

<sup>26</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

55. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo razonado en la consideración CUARTA de la presente sentencia.

56. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

57. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento de la parte actora y agravios**

58. La **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad del proceso electivo de las Autoridades Tradicionales y/o representativas del *Barrio Originario*, celebrado mediante asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo.

59. Para ello, expuso los siguientes agravios:

- **Respecto a la convocatoria:**

- La convocatoria fue emitida por personas que carecen de legitimación para ello,<sup>27</sup> además de que [REDACTED] [REDACTED] funge como presidenta seccional del

---

<sup>27</sup> Agravio que se advierte al realizar la suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como quedó precisado en el apartado de precisión del acto impugnado.

partido político Morena, por lo que dicha posición pone en duda si realmente está comprometida por el trabajo del Pueblo o solo para intereses políticos.

- La convocatoria se emitió el 6 de marzo, día en que se celebró la asamblea impugnada, por lo que hubo una indebida difusión de la convocatoria.<sup>28</sup>
- Actualmente el Barrio Originario no cuenta con un reglamento de elecciones que a consideración de la parte actora debió ser redactado y aprobado por la asamblea comunitaria antes de que se haya emitido la convocatoria y realizado la asamblea impugnada.
- **Respecto a la asamblea:**
  - La parte actora señala que durante la asamblea no se leyó el orden del día por lo que se generó un estado de incertidumbre a los asistentes, al no permitir que estos se informaran sobre los puntos a tratar en la asamblea, impidiendo así una participación auténtica, y viciando el consentimiento de la asamblea.
  - Menciona que, si bien la convocatoria previó el registro de planillas para participar en el proceso electivo, estas no fueron debidamente presentadas a la asamblea comunitaria de 6 de marzo ni “pegadas”

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal, este Tribunal podrá suplir la deficiencia u omisiones en la argumentación de los agravios en la inteligencia de que dicha atribución está condicionada a que los motivos de inconformidad puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

en las áreas de mayor afluencia, dejando en estado de desconocimiento a los votantes.

- Al término de la Asamblea no se votó por nadie, dado que no hubo postulaciones, lo que generó un vacío y una violación a la democracia interna del Barrio.
- Que ██████████ ██████████ ██████████ dio por terminada la asamblea sin levantar un acta o minuta de los acuerdos tomados en la misma.

## 2. Problemática por resolver y metodología de análisis

60. La problemática consiste en determinar si el proceso electivo de autoridad tradicional representativa<sup>29</sup>, celebrado mediante asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo, fue convocado por personas con facultad para ello, si se desarrolló conforme a los usos y costumbres del *Barrio Originario* y si los hechos expuestos por la parte actora supuestamente acontecidos en la asamblea son suficientes para cuestionar su validez.

61. Así, por cuestión de método<sup>30</sup>, primero se analizará **a)** el contexto del *Barrio Originario*, a efecto de determinar los usos y costumbres y el sistema normativo interno; **b)** las presuntas irregularidades en la emisión de las convocatorias al proceso electivo; y, **c)** las presuntas inconsistencias ocurridas en las asambleas.

<sup>29</sup> Ello considerando la naturaleza del conflicto y el contexto del asunto en particular.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

62. En caso de resultar apegada a derecho las Convocatorias, se analizará la validez de las *Asambleas impugnadas*, en el entendido que, de resultar fundados los agravios respecto de la convocatoria, resultaría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.
63. Ello, porque al considerar como ilegal la convocatoria la consecuencia jurídica sería su revocación y, por ende, se dejaría sin efectos la asamblea y los acuerdos asumidos en ella relacionados con la elección de la autoridad tradicional ya que en dicho acto se votó y tomó protesta a las personas electas como integrantes de la autoridad tradicional.

### 3. Decisión.

64. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la falta de legitimación de las personas convocantes al proceso electivo son **fundados** y suficientes para **revocar** los actos impugnados.
65. Previo al análisis concreto, es importante destacar que obran en el expediente las siguientes pruebas:

#### 1. Documentales Privadas<sup>31</sup>:

- **Impresión de la convocatoria** impugnada.
- **Impresión de un documento denominado “Boleta”** en el que se aprecian indicaciones de elegir una opción marcando con una “X” en el cuadro de elección para

---

<sup>31</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

designar a los Órganos de Representación y/o Autoridades Tradicionales o Representativas del Barrio Originario La Laguna Ticomán.

- **Copia simple del acta de asamblea** de 6 de marzo de 2026, celebrada en Parque Benito Juárez ubicado en la calle de Nación esquina con la calle Constitución, del Barrio Originario la Laguna Ticomán en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- **Copia simple del documento denominado** “Registro de asistencia a la Asamblea General Comunitaria del Barrio Originario “La Laguna Ticomán”.
- **Copia simple del oficio IECM/DD02/062/2026**, por el que se comunica a [REDACTED] [REDACTED] que personal de la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral asistirá en calidad de observadores a la asamblea de 6 de marzo.
- **Copia simple de la convocatoria a asamblea de 22 de febrero de 2026**, en el Parque "Benito Juárez" ubicado en la Calle de Nación esquina con la calle Constitución en el Barrio de la Laguna Ticomán, con la finalidad de conformar y designar a los integrantes de una instancia organizadora encargada del proceso electivo de la autoridad tradicional o representativa del Barrio Originario.
- **Copia simple del acta de asamblea de 22 de febrero de 2026** celebrada en el Parque "Benito Juárez" ubicado en la Calle de Nación esquina con la calle Constitución en el Barrio de la Laguna Ticomán.
- **Copia simple del documento denominado** “Lista de los y las vecinas, vecinos habitantes y residentes del Barrio La Laguna Ticomán ahora Barrio Originario, que asistieron a la Asamblea General Comunitaria de información y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

acuerdos que se aprobaron para el proceso electivo para elegir los órganos de Representación y lo Autoridades Tradicionales Representativas del Barrio Originario la Laguna Ticomán, celebrada el 22 de febrero de 2026”.

- **Cinco copias simples del mismo número de solicitudes de registro** de las personas integrantes de las planillas que se postularán en el proceso electivo.

## 2. Técnicas<sup>32</sup>:

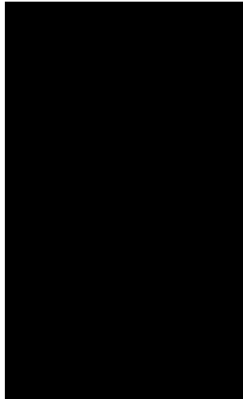
- **Dos impresiones de fotografías<sup>33</sup>** de lo que presuntamente es una pared en la que se aprecian pegados diversos carteles, aparentemente anuncios con títulos como “Terapia de lenguaje”, “Clases de inglés”, “Ayúdanos a localizarle”, “Sección 1043” y “Candidatos”.
- **Tres impresiones de fotografías** en las que se aprecia un mismo zaguán en el que aparentemente está pegada una hoja con contenido desconocido.
- **Una impresión de fotografía** en las que se aprecia lo que podría ser un poste con algo pegado sobre él, sin que sea posible advertir su contenido.
- **Una impresión de fotografía** de lo que aparenta ser un poste con lo que aparentemente podría ser una hoja pegada a este, del que se desconoce su contenido al no ser legible.
- **Un disco compacto** que contiene dos videos que se describen a continuación:

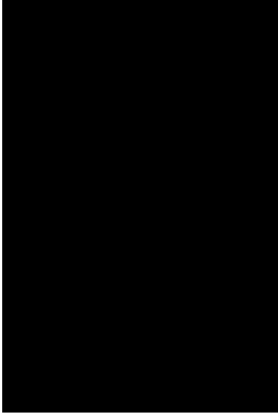



---

<sup>32</sup> Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

<sup>33</sup> Visible a fojas 11 y 12 del expediente.


La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Video	Contenido	Imagen representativa
<p><b>VID-20260313-WA0001.mp4</b></p>	<p>En la primera imagen al reproducir el video se advierte que se encuentra un grupo de personas dispersas en lo que aparentemente podría ser un parque, en la imagen principal se observa a una persona que viste de blusa azul con un mandil color negro, quien dice lo siguiente: <i>“Yo estoy ahí, vendiendo ahí, a mí, hubiera habido muchos volantes, no ha habido, jamás”</i> una persona vestida en su mayoría de color negro interrumpe a la primer persona y dice “oye, tu sección es de purísima, tú no eres de la sección de aquí de la nuestra” la primer persona retoma la palabra y dice “Por eso, pero si nos conviene”, al mismo tiempo se escuchan gritos al fondo mismos que son inentendibles, mientras que aparentemente la persona que graba dice “no puede intervenir”, a lo que la primer persona dice “¿por qué?” y la persona de negro le contesta “porque tú eres de la purísima” y la persona que graba dice “esta es de la laguna madre, no lo quiero comentar ” la persona vestida de negro continua diciendo “tú eres de la purísima” a lo que la primer persona dice “entonces no me meto” y al unísono diversas personas dicen “no” y también se escucha “no puedes opinar”, la persona de blusa azul continua diciendo “no me meto, entonces voy a proseguir”, mientras que de fondo entre otras cosas se escucha “somos libres, es un espacio público deja que se exprese” y “no, no, no” la persona de vestimenta negra dice “es una asamblea” nuevamente la persona de blusa azul continua “Por eso, estoy diciendo cuando convocaron, de las personas que están aquí, quien tuvo ...inintendible... una convocatoria” al fondo, se aprecia que la persona de vestimenta negra interactúa con otras personas debatiendo si la persona de blusa azul es o no de la laguna.</p> <p>La persona que graba el video retoma el uso de la palabra y dice lo siguiente “Okay, bueno, ya escuchamos, tenemos, es un foro libre, no se preocupen, ahora, vamos a proceder porque esto tiene que concluir, quieren...” la persona que hace uso de la voz es interrumpida por otra que manifiesta lo siguiente: “la respuesta ya quedó no, cuando dijiste donde se convocó” a lo que la persona que graba continúa diciendo “sí, ya, inclusive las pueden ver ahorita, pueden sacar fotos, está por toda la colonia, se pegaron en todas</p>	

	<p>las unidades habitacionales, esto fue con máxima publicidad, bueno, vuelvo a preguntar a la asamblea, quieren que votemos a mano alzada o voto secreto” algunas personas dicen “a mano alzada” la persona que graba retoma el uso de la voz y dice “a mano alzada, levantemos la mano los que queremos votar por mano alzada, por favor, todos, todos, a ver todos, a ver ahora si cuéntenlos, ayúdame a contarlos por favor, allá atrás ayúdenme a contarlos por favor para que quede bien asentado esto” al mismo tiempo se escucha a una persona decir “tiene la misma validez” a lo que la persona que graba retoma el uso de la voz y dice “si, todo tiene la misma validez, puede ser a mano alzada o voto secreto” a lo que se escucha de fondo que la gente habla al mismo tiempo, mientras que la persona que graba continua “si, estamos grabando, que la asamblea decida, porque se pueden cambiar las reglas” una persona toma el uso de la voz “<i>aunque tomes la foto tú tienes manera con lo que nosotros... inaudible...</i>” la persona que graba la interrumpe y dice “<i>con el registro, con el registro, de asistencia</i>” a lo que la persona retoma el uso de la voz “<i>...manera de poderlo comprobar no nada mas con la mano</i>” a lo que la persona que graba continua “<i>si.. no... es que así hacen la asamblea, si es a mano alzada o voto secreto, cualquiera de las dos reglas es válida, okey</i>” concluye el video.</p>	
<p><b>VID-20260313-WA0002.mp4</b></p>	<p>En la primera imagen que se aprecia al reproducir el video se advierte que se encuentra un grupo de personas sentadas bajo lo que presuntamente es una carpa color verde, una persona está haciendo uso de la voz “... alrededor no hay otro igual, así que vamos a darle vida a este parque y como tú dices , pues es una de las peticiones que quiero que se quede muy firme para que pues vivamos mejor, y la cosa de que pongamos también algunos anuncios que digan “el que no recoja la materia fecal, su infracción va a ser de tanto, porque en otros parques yo he visto que si lo hay y como quiera que sea si se respeta y si vemos a alguna persona que no atiende el llamado, pues tomar una fotografía y subirla aquí al, a nuestro internet, a nuestro WhatsApp, para que de alguna manera sepamos con que clase de vecinos estamos contando, de mi parte sería eso ” Se corta el video, y en la siguiente imagen que aparece se puede</p>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

	<p>apreciar a un grupo de personas aparentemente formadas detrás de una mesa, mientras otras personas anotan algo en hojas encima de esta.</p> <p>Una persona hace uso de la voz “a nueve años de vivir aquí, me gusta ayudar a la gente, estamos, pues ahora si que, tratar de que se componga mejor esta situación, entonces cualquier persona que quiera integrarse, bienvenida” nuevamente se corta el video y la imagen que aparece es la de otra persona, aparentemente en el mismo lugar quien dice lo siguiente “se vaya a proponer para ser el presidente o lo que vaya a ser que tenga el tiempo y que se dedique en verdad a lo que estamos proponiendo, por qué, porque en estos casos nomás en estos momentos es cuando nos conocemos, que va a haber asamblea, que va a haber esto y es cuando ... y los presidentes, no sé, todos los representantes trabajo, no tengo tiempo, estudio, no tienen tiempo. Una persona que se vaya a dedicar, que haga el recorrido para conocer a los vecinos y decir, ver de dónde a donde son los vecinos y todo lo que corresponda a nuestro zona, perímetro, si se puede, que vayamos a ver vecino por vecino de la calle 1910, bueno, los números e irle preguntando que inconformidades, que podemos ayudar, por ejemplo los parques, supuestamente es para que vengan los niños y todo, no vemos un bote para poder depositar la suciedad de los perros como decía Ángel, si, algo que no, que muchas veces no lo recogen, bueno, pues hay botes, en parques he visto que hay botes donde pueden depositar... El parque que tenemos allá en calle 3 de septiembre ... es una cosa que en vez de llevarlos pueden pescar una infección, una algo malo, por qué, porque llevan a defecar a los perros y dejan, donde se ha visto un vecino que vaya, que necesitan, que vamos a hacer, o vamos a organizarnos para darle una limpieza a, que nos den la delegación los medios, que traiga al camión, nosotros cortamos lo de las ramas y eso, que nos presten al camión, antes de proponernos para ser presidente, o para representar a los vecinos, que tengan el tiempo, sobre todo que tengan el tiempo para poder ir a visitar a todos los vecinos, que es lo que se requiere, que es lo que se necesita, y así nos vamos a apoyar todos, por qué,</p>	
--	--	--



	porque si nada más vamos a venir a aquí y de vez en cuando nos vamos a ver, no sé ni quien es la vecina de aquí a lado ni que necesita y así nos vamos conociendo y ah él es el representante o ella” y se corta el video.	
--	--	--

#### 4. Justificación

66. El presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia, ello para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes del Barrio Originario.
67. Así, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta relevante al caso realizar una síntesis del contexto del Pueblo Santa María Ticomán y sus 5 Barrios Originarios, y posteriormente analizar el caso concreto.

##### **a) Contexto del Pueblo Santa María Ticomán y sus cinco barrios originarios.**

68. El 21 de agosto de 2022, se llevó a cabo una asamblea comunitaria del Pueblo Originario Santa María Ticomán conformado por sus 5 Barrios, entre ellos, la Laguna Ticomán.
69. La finalidad de esa asamblea fue someter a consulta a las personas vecinas de los 5 barrios la auto adscripción colectiva del Pueblo Originario.
70. Una vez hecho lo anterior, se integró la Comisión de Representantes para solicitar y dar seguimiento a la solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI, misma que fue

conformada, entre otras personas, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>34</sup>.

71. El 30 de agosto de 2022, [REDACTED] [REDACTED] y otra persona, presentaron ante la SEPI la solicitud de inscripción al Sistema de Registro de la SEPI al Pueblo Santa María Ticomán y sus barrios que lo conforman.

72. Por otra parte, el 4 de diciembre de 2025 la Dirección General de Derechos Indígenas emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, entre los cuales se encuentra el Pueblo Originario Ticomán conformado, entre otros, por el Barrio La Laguna Ticomán.

73. Ello al reunir las características objetivas y subjetivas de pueblos originarios establecidas en la Constitución local, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como lo establecido en la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro de la SEPI”.

74. En consecuencia, el 16 de diciembre de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México<sup>35</sup>, entre los cuales se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>34</sup> En adelante: [REDACTED] [REDACTED].

<sup>35</sup> En adelante: *Sistema de Registro de la SEPI*.



consideró la inscripción del Barrio Originario, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

75. Por lo anterior, el Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 en el que se definieron los efectos que tendría el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios<sup>36</sup> Originarios al Sistema de Registro de la SEPI.
76. En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las COPACO en los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el Sistema de Registro de la SEPI continuarían en funciones hasta el 31 de mayo<sup>37</sup>.
77. Lo anterior a efecto de convocar a las asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en las que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2025.
78. Es decir, que las personas integrantes de las COPACO de los ahora pueblos y/o barrios originarios, solo pueden convocar a asambleas de evaluación y rendición de cuentas, pero no así para poder continuar organizando a los pueblos y/o barrios originarios para el presente ejercicio fiscal.

---

<sup>36</sup> Cabe precisar que el aviso de la SEPI dice 15 pueblos y 22 barrios originarios, en tanto que el acuerdo del IECM en su página 61 dice "14 pueblos y 17 barrios originarios"; sin embargo, ello no genera ninguna afectación al Barrio Originario, puesto que lo importante es que está siendo reconocido.

<sup>37</sup> O antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.

79. Ahora bien, con motivo de la emisión de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral celebró el 3 de febrero una plática informativa dirigida a las autoridades tradicionales representativas, en la que se invitó a la parte actora<sup>38</sup>.
80. En el cual, se expuso el procedimiento previsto para la determinación de los proyectos a ejecutar, los plazos previstos en la convocatoria, la participación de las autoridades tradicionales representativas, así como la síntesis del Protocolo de Actuación para brindar apoyo en Procesos Electivos de Pueblos, Barrios Originarios y para los procesos electivos en la renovación de los cargos internos de esas comunidades.
81. Por otra parte, el 13 de febrero siguiente, se celebró la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2025 en el Barrio Originario.
82. En esta, en esencia se indicó que no había avance en la ejecución del proyecto de presupuesto participativo ganador de 2025, debido a inconsistencias por parte de la Alcaldía, por lo que se acordó realizar las acciones legales correspondientes.
83. Posteriormente, el 15 de febrero de 2026, se llevó a cabo una asamblea comunitaria<sup>39</sup> en el parque 30 de junio de 1520, por parte del “Consejo Organizativo Tradicional Ticomán” en la que se eligió a las personas integrantes del Consejo del Barrio La Laguna Ticomán<sup>40</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>38</sup> En su carácter de Integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.

<sup>39</sup> Misma que fue convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>40</sup> En adelante: *Consejo del Barrio*



84. Asimismo, el 22 de febrero se llevó a cabo una asamblea informativa convocada por las personas integrantes de la COPACO para la conformación de una Comisión Electoral Comunitaria, quien sería la encargada de organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional de Barrio Originario.
85. Por otra parte, el 1 de marzo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en Av. Del País no. 63 (afuera de la secundaria Máximo Gorki #110) Barrio la Laguna Ticomán, convocada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en la que se eligió a las personas integrantes de la Autoridad Tradicional del Barrio.<sup>41</sup>
86. Finalmente, el 6 de marzo siguiente, se llevó a cabo la continuidad de la asamblea de 22 de febrero, en la que se llevó a cabo el proceso electivo de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Barrio.<sup>42</sup>
87. Como se puede observar, a partir de que el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 en el que se definieron los efectos que tendría el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI, por lo que hace al Barrio Originario, se han llevado a cabo tres elecciones convocadas por diversas personas para elegir a su autoridad tradicional.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>41</sup> Cabe precisar, que dicha convocatoria y asamblea, fueron impugnadas por dos personas del Barrio La Laguna Ticomán, lo que dio origen a los juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2026 y TECDMX-JLDC-023/2026.

<sup>42</sup> Cabe precisar que una persona habitante del Barrio, impugnó dicha convocatoria lo que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2026.

88. Así, para una mejor comprensión del contexto del Barrio Originario se inserta el siguiente cuadro esquemático:

Asambleas para elegir autoridad tradicional en el Barrio Originario en 2026			
Datos	15 de febrero	1 de marzo	6 de marzo
Expediente	TECDMX-JLDC-014/2026	TECDMX-JLDC-016/2026 TECDMX-JLDC-023/2026	TECDMX-JLDC-028/2026
¿Quién convocó?	[Redacted]	[Redacted] y [Redacted]	[Redacted] y otras personas integrantes de la COPACO de la Comisión Electoral Comunitaria
Parte actora	[Redacted]	[Redacted] y [Redacted]	[Redacted]
Asistencia	53 personas	67 personas	57 personas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

89. Como se puede advertir, en el mismo Barrio Originario el pueblo ha expresado su voluntad en tres asambleas distintas para elegir sus autoridades tradicionales.

90. En ese contexto, dicho actuar genera un conflicto intracomunitario en el Barrio Originario que crea una confrontación entre las personas que han sido electas y la propia comunidad.

91. Lo que significa que la problemática trae consigo un estado de incertidumbre en perjuicio de la propia comunidad, por lo que se considera que se deben tomar las acciones necesarias para buscar una solución apropiada al conflicto en beneficio de la comunidad y bajo el respeto de la autodeterminación del pueblo.



**b) Marco normativo sobre asambleas en Pueblos y Barrios Originarios.**

92. Como se estableció en apartados anteriores, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal las personas impartidoras de justicia tienen el deber de analizar, ponderar identificar y resolver el tipo de controversias que se someten a su conocimiento adecuadamente con perspectiva intercultural.
93. En el caso concreto se tiene que la presente controversia se relaciona con la elección de la autoridad tradicional de un Barrio Originario de la Ciudad de México, mismas que son antiguas subdivisiones territoriales de Pueblos originarios, quienes pueden coexistir como parte de uno o que sobreviven a la extinción del Pueblo al que pertenecían<sup>43</sup>.
94. Al respecto, la Constitución Federal ha reconocido que estas comunidades reconocen a sus propias autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativas, generalmente asambleas comunitarias.
95. Sobre este punto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>44</sup> ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y pueblos originarios, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de autoridades legítimas conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.

---

<sup>43</sup> De conformidad con la *Guía para la protección de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Barrios Originarios Y comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.*

<sup>44</sup> SCM-JDC-115/2022 y acumulados

96. De lo anterior se desprende, que al igual que los Pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria en los Barrios Originarios es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.
97. Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales<sup>45</sup>.

**c) Caso concreto**

98. Como se expuso en la metodología del presente asunto, primero se analizarán los agravios relacionados con la facultad de las personas para emitir las convocatorias del proceso electivo.
99. En caso de resultar apegada a derecho las convocatorias, se analizarán los agravios relacionados con la validez de las asambleas impugnadas, así como de las irregularidades que se hacen valer.
100. Como se explicó en el apartado de "*Precisión del acto impugnado*", en suplencia del agravio, este Tribunal advierte que el acto que causa perjuicio a la *parte actora* es el proceso electivo de la autoridad tradicional del Barrio Originario, desarrollado a

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".



través de dos convocatorias y dos asambleas celebradas el 22 de febrero y 6 de marzo, respectivamente.

101. Al respecto, dicho agravio se considera **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad del proceso electivo** impugnado, como se expondrá a continuación:
102. El proceso electivo que se impugna en el presente juicio tuvo como acto inicial una convocatoria, la cual fue emitida por integrantes de la COPACO, a una asamblea informativa que se llevó a cabo el pasado 22 de febrero, misma en la que se eligió una Comisión Electoral Comunitaria<sup>46</sup>.
103. Posterior a ello, dicha Comisión convocó, junto con las personas integrantes de la COPACO, a la asamblea de 6 de marzo, en la cual se eligieron a las y los integrantes de la autoridad Tradicional Representativa del Barrio Originario.
104. En el caso concreto, este Tribunal Electoral, estima que la convocatoria que dio origen al proceso electivo impugnado carece de validez, al haber sido emitida por personas sin facultades para ello, lo que vicia de origen todo el proceso electivo desarrollado con posterioridad.
105. En efecto, del análisis del contexto real que rige al Barrio Originario, se advierte que no existe elemento alguno que acredite que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los integrantes de la COPACO, ostentaran el carácter de autoridad tradicional

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>46</sup> Misma que se le otorgó la facultad de convocar y organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional del Barrio Originario.

reconocida, ni que contara con un mandato expreso comunitario que los habilitara para convocar al proceso electivo.

106. Sobre este punto, la Sala Superior ha dicho de manera reiterada que, tratándose de comunidades indígenas y pueblos originarios, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de autoridades legítimas conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.<sup>47</sup>

107. La máxima autoridad en materia electoral reconoce que la validez de los actos comunitarios depende de que éstos sean emitidos por los órganos o personas que la propia comunidad reconoce como competentes.

108. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que el principio de autodeterminación implica que las decisiones fundamentales de la vida comunitaria -como la emisión de convocatorias para elegir autoridades- deben surgir de procedimientos previamente aceptados por la comunidad, o bien, de autoridades que cuenten con reconocimiento efectivo, de lo contrario, el acto constituye una violación de origen que lo invalida totalmente.

109. Siguiendo dichas directrices, en el caso concreto se advierte que la participación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de las personas convocantes a la asamblea de 22 de febrero, deriva, de la calidad que ostenta como integrante de la COPACO en funciones; -situación que ella misma reconoce-; sin embargo, dicha calidad

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>47</sup> Lo anterior de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".



resulta insuficiente para asumir facultades de organización electoral comunitaria.

110. Ello es congruente con el Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026<sup>48</sup>, que limita expresamente sus atribuciones a la convocatoria de asambleas de evaluación y rendición de cuentas, sin extenderlas a procesos electivos de autoridades tradicionales, como se sostuvo en el TECDMX-JLDC-014/2026<sup>49</sup>.
111. De este modo, la falta de facultades de las personas que emitieron las convocatorias para el proceso electivo de la comunidad transgrede directamente los principios de legalidad, certeza y autodeterminación comunitaria, ya que se impide garantizar que el proceso electivo haya sido conducido por autoridades legítimas conforme a los usos y costumbres del Barrio Originario.
112. Además, si bien la Sala Superior ha establecido que las Asambleas electivas son la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tiene validez.<sup>50</sup>
113. Lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven, no deben vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, ni la universalidad e igualdad en el sufragio, ya que éstos constituyen derechos indisponibles a la voluntad tanto de las autoridades indígenas como de las personas, tomando en cuenta otros

---

<sup>48</sup> En dicho acuerdo se estableció que las personas integrantes de COPACO de las UT que se cambiaron a pueblos o barrios originarios, concluirán sus funciones el 31 de mayo de 2026, con el propósito de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en que los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionen información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos, así como para evitar duplicar las atribuciones de las Autoridades Tradicionales y Representativas en los ahora pueblos y barrios originarios, o antes de esa fecha si se celebra una Asamblea en la que se reporte el avance en la ejecución del proyecto al 100%.

<sup>49</sup> Aprobado en Sesión Pública de 13 de abril de 2026.

<sup>50</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-440/2014 Y ACUMULADOS

principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

114. En este sentido, las asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo, al haber sido convocadas por personas que no estaban legitimadas para ello, genera una vulneración en los derechos autodeterminación y autonomía del Barrio Originario.

115. Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la invalidez de las convocatorias impugnadas no solo deriva de la falta de facultades de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sino también de la existencia de un referente claro de legitimidad dentro de la propia comunidad que evidencia la irregularidad de los actos controvertidos.

116. En efecto, como se resolvió en el expediente TECDMX-JLDC-014/2026, el Pueblo Originario Santa María Ticomán y sus barrios, incluido el Barrio La Laguna Ticomán, tuvo como punto de partida la asamblea comunitaria de 21 de agosto de 2022, en la cual se determinó la conformación de una Comisión de Representantes encargada de gestionar el reconocimiento del pueblo ante las autoridades correspondientes.

117. Asimismo, en dicha resolución se estableció que dentro de dicha comisión se encuentra [REDACTED] [REDACTED], quien participó directamente en la solicitud de inscripción del Pueblo Originario y sus cinco barrios -incluido La Laguna Ticomán- ante la SEPI, este elemento evidencia que dicha persona forma parte de una estructura organizativa que emana directamente de la voluntad comunitaria, lo que le otorga legitimidad frente a otros actores

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



que no acreditan un vínculo equivalente con los procesos de autodeterminación del pueblo, como en el caso de las personas integrantes de la COPACO y de la Comisión Electoral.

118. Ello es así, pues como se dijo, en contextos de sistemas normativos internos, la validez de los actos comunitarios debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales<sup>51</sup>.
119. En ese sentido, mientras que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con un respaldo que encuentra sustento en una decisión asamblea previa y en un proceso organizativo reconocido, [REDACTED] [REDACTED] y los integrantes de COPACO, así como de la Comisión Electoral, no acreditan haber sido designada por la comunidad para ejercer funciones de conducción del proceso electivo, ni mucho menos para emitir convocatorias con efectos vinculantes.
120. Aunado a ello, como se señaló previamente la calidad de integrantes de la COPACO no les confiere atribuciones para convocar a procesos electivos de autoridades tradicionales, pues dichas funciones se encuentran limitadas normativamente, lo que refuerza la ausencia de competencia en su actuar.
121. Sin que pase desapercibido que, en el Directorio del Instituto Electoral<sup>52</sup>, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aparecen como miembros del barrio como autoridad tradicional;

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>51</sup> Jurisprudencia **20/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

<sup>52</sup> Visible en la foja 135 del expediente TECDMX-JLDC-014/2026. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

sin embargo, eso es insuficiente para considerarlas con tal calidad, ello, porque la propia Dirección Distrital, indicó que el llenado de ese directorio es de buena fe y a partir de los registros que las personas interesadas proporcionan a dicho Instituto Electoral a través de sus Órganos Desconcentrados<sup>53</sup>.

122. Y la única finalidad de su integración, es que dicho Instituto cuente con datos de identificación y contacto que le permitan realizar invitaciones o convocatorias durante la preparación, organización y desarrollo de procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana y otros ejercicios democráticos conforme a la legislación y normativa aplicable, específicamente en materia de Consulta Indígena y Afromexicana.
123. Así, la emisión de convocatorias por parte de personas sin facultades constituye una violación de origen que invalida el acto en su totalidad, máxime cuando existe evidencia de que otros actores con mayor legitimidad comunitaria podían válidamente conducir dicho proceso.
124. En consecuencia, al haberse acreditado que las convocatorias para el proceso electivo de autoridades tradicionales del Barrio Originario La Laguna Ticomán, fueron emitidas por personas sin atribuciones y en contravención al sistema normativo interno del Barrio Originario, lo procedente es declarar su invalidez y, por vía de consecuencia, dejar sin efectos las asambleas celebradas el

---

<sup>53</sup> Aunado a que no es competencia del Instituto Electoral pronunciarse sobre el reconocimiento, registro o, registro /o acreditación con que dichas personas se ostentan, ni que se encuentre la totalidad de representaciones y/o autoridades tradicionales existentes en el ámbito territorial.



22 de febrero y 6 de marzo, así como todas las determinaciones adoptadas en ellas.

125. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se estima que a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios señalados por la parte actora.
126. Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el proceso electivo comunitario convocado por integrantes de la COPACO y la Comisión Electoral en el Barrio La Laguna Ticomán, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, celebrado mediante asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo de 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.